



9674-47122

recurso de reposicion rad 76001 4003 016 2011 00088 00

lorena aricapa <lorenaaricapa@gmail.com>

Mar 20/10/2020 1:22 PM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (208 KB)

RECURSO DE REPOS Y SUB APELA JUAN PABLO ARIAS 2011-88.pdf;

SEÑOR (A): JUEZ (A) QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI ORIGEN JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE : JAIME AGUILAR RODRIGUEZ DEMANDADO : JUAN PABLO ARIAS REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN  
RADICADO : 76001 4003 016 2011 00088 00

**Atentamente:**

**LORENA ARICAPA CASTRILLON**  
**ASESORA JURIDICA**  
Cel 3122712286  
Correo: [lorenaaricapa@gmail.com](mailto:lorenaaricapa@gmail.com)



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

SEÑOR (A):  
JUEZ (A)  
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
ORIGEN JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : JAIME AGUILAR RODRIGUEZ  
DEMANDADO : JUAN PABLO ARIAS  
REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE  
APELACIÓN  
RADICADO : 76001 4003 016 2011 00088 00

**LORENA ARICAPA CASTRILLON**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.309.597 de Cali, abogada titulada portador de la tarjeta profesional No. 308.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el **Auto No. 1707 del 14 de octubre de 2020 y notificado por estados No. 084 del 15 de octubre de 2020**, el cual fundamento en los siguientes términos:

1. Es pertinente, ya que el despacho nos remite a los deberes y poderes del juez, que de igual manera sea tenido en cuenta los principios del derecho procesal, en tal sentido resulta vital que el despacho aplique las normas procesales en aras de materializar el derecho sustancial.

(..)

**Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (resaltos propios)*

(..)

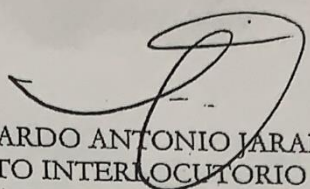
2. Así mismo, es menester recordar al despacho que **el error judicial no ata al Juez**, y que por tanto no resulta ajustado al derecho y a los principios constitucionales, escudarse en la ritualidad procesal para violentar las normas del derecho sustancial. Pues si el despacho de conocimiento se equivocó inexplicablemente al decretar **que un acta de conciliación es un título valor**, es más desproporcionado para el demandado mantenerse deliberadamente en dicho error.

17

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 19 mayo de 2.011.

Secretario.

  
LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
AUTO INTERLOCUTORIO No.1137  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL  
Cali (V), diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2.011).

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título valor (conciliación) que reúne los requisitos generales y especiales de nuestro ordenamiento civil, el juzgado obrando conforme al Art. 498 del Código de Procedimiento Civil,

**RESUELVE:**

3. De igual manera, manifiesta el Juez de conocimiento, “(.. **Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de un título valor (conciliación) que reúne los requisitos generales y especiales de nuestro ordenamiento civil...**)” (resaltos propios). Evidencia claramente que lo que el Juzgado dieciséis Civil Municipal de Cali, pretendía declarar en el auto de mandamiento de pago, era que se trataba de un título ejecutivo, **el cual reúne todos los requisitos de nuestro ordenamiento civil**. Y no que se trataba de un título valor, pues la norma que define y desarrolla los títulos valores es el Código de Comercio.
4. En consecuencia, se puede evidenciar que se trató de un error involuntario del despacho de conocimiento, pero que dicho error no se puede mantenerse injustamente por el despacho de ejecución.
5. De igual forma hay que entender que cuando se manifiesta en el auto de mandamiento de pago que se liquide a la tasa máxima legal vigente, se trata de la tasa civil y no de la establecida en el código de comercio, **que solo se predica de los títulos valores**.
6. Así mismo, se debe recordar que el error judicial no ata al Juez, pues este tiene dentro de su poderes y deberes las herramientas legales para hacer que prevalezca el debido proceso en aras de un orden justo y la materialización real de la justicia para las partes.

Por lo tanto, y de la manera más respetuosa solicito se reponga **Auto No. 1707 del 14 de octubre de 2020 y notificado por estados No. 084 del 15 de octubre de 2020**, y en su lugar se decrete la terminación por pago total de la obligación, o en subsidio se conceda el recurso de apelación.

Del Señor (a) Juez (a),

Atentamente,

**LORENA ARICAPA CASTRILLON**  
**CC. 31.309.597 de Cali**  
**T.P. No. 308.819 C. S. de J.**